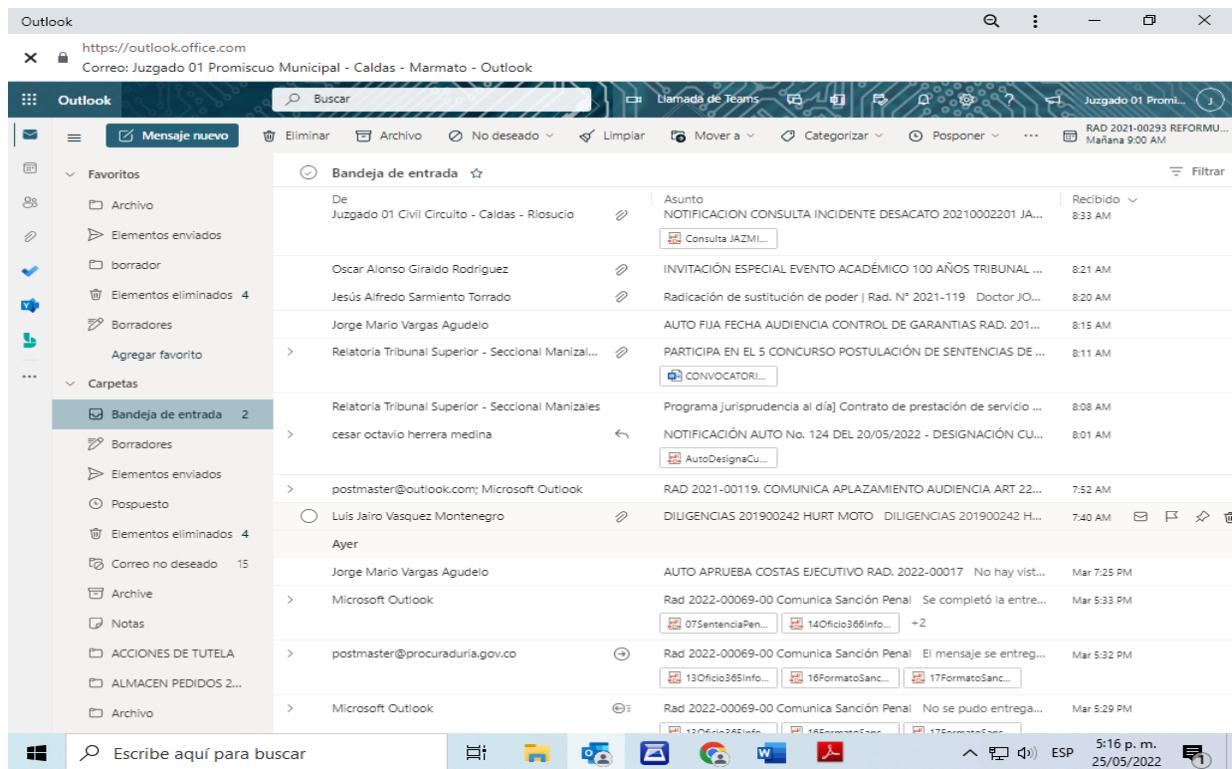


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informado que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho efectuar control de legalidad y otras peticiones, sobre el auto No. 155 del 5 de mayo de 2022, ya que se citó al señor JORGE GAVIRIA CHAVARRIAGO, como perito de la parte demandada, para la audiencia de contradicción de dictamen contenida en el artículo 228 del C.G.P, que se llevaría a cabo el 25 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 A.M, ya que el documento por éste elaborado es una simple prueba documenta que aportó la parte demandandante en la contestación de la demanda y no un dictamen pericial.

Por otra parte, informó que el Fiscal Local de Supia-Marmato, Caldas, el Doctor LUIS JAIRO VASQUE MONTENEGRO el 25 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 7:40 horas remitido solicitud de audiencia de control de garantías concentrada, procedimiento abreviado (legalización de captura, verificación de traslado de escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento), dentro del proceso bajo el radicado 17777-60-00080-2019-00242-00.



Además, se informa que fue allegada sustitución del poder conferido al DR. JAVIER DE LA HOZ, apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 26 de mayo de 2022.

**JORGÉ ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT. NO</b>	<b>172/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-442-40-89-001-2021-00119-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ARABANY GARCIA RINCON, NELLY JOHANA MONSALVE Y LUIS FERNANDO GARCIA</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y al hacerse el control de legalidad en el presente asunto a solicitud del apoderado de la parte demandante, se establece que, una vez examinada la actuación, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el presente trámite procesal, como lo indicó el apoderado de la parte demandante; empero al verificarse en síntesis lo manifestado por el apoderado de la parte demandante que consiste:

*“No obstante, revisado el expediente del proceso, se observa que el mencionado señor Gaviria no funge como perito dentro del presente proceso, habida cuenta que no ha presentado ningún dictamen pericial al interior de este radicado, toda vez que el documento de su autoría que presentaron los Solicitados, NELLY MONSALVE y ARABANY GARCÍA, no corresponde realmente a un avalúo comercial del inmueble objeto de este proceso, sino a una mera prueba documental aportada con el propósito de ofrecer detalles al Despacho sobre una materia ajena a este proceso, y es los pormenores técnicos del proyecto minero del que es titular el tercero vinculado a este proceso, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA. El documento de contestación de solicitud de avalúo presentado por las señoras ARABANY GARCÍA y NELLY MONSALVE, que obra a orden 17 del expediente electrónico no señala dentro de las pruebas aportadas un dictamen pericial o avalúo comercial, sino que se aportó una serie de pruebas documentales, entre las cuales se encuentra el documento producido por el señor Jorge Gaviria, que, dicho sea de paso, ni siquiera es perito evaluador de inmuebles con R.A.A., sino que es ingeniero geólogo. Por lo tanto, habida cuenta que el señor Gaviria no rindió un dictamen de avalúo de perjuicios por servidumbre para efectos de ser presentado ante este Despacho, sino que sólo produjo un informe técnico en materias no relacionadas a este proceso, se tiene que no procedía que el Despacho lo convocara en calidad de perito puesto que no rindió ningún dictamen al interior de este proceso. Adicionalmente, se tiene que en el traslado del dictamen a portado por el auxiliar del Despacho, el señor José David Pastrana, la parte contraria guardó silencio, tal como fue declarado en auto del 23 de febrero de 2022, el cual obra a orden 48 del expediente digital, por lo que la contraparte no ha aportado dictámenes periciales a este proceso, razón suficiente para no convocar a ningún persona o entidad en calidad de peritos de la parte solicitada. La necesidad de corregir este yerro procedimental y probatorio nace de varias razones, a saber:*

•El Despacho no puede convocar en calidad de peritos a personas que no ostenta esas calidades, ni que mucho menos fueron acreditadas dentro del proceso, sea por medio de un dictamen pericial o cualquier otro documento de avalúo de inmueble conforme al art. 226 del C.G.P., Resolución 620 de 2008 y Ley 1673 de 2016.

•El Despacho le otorgó un tratamiento distinto a una prueba aportada por el Solicitado, el cual consistió en tramitar como un dictamen pericial una prueba meramente documental. Las pruebas documentales y periciales difieren diametralmente en cuanto su contradicción, estableciendo el C.G.P. reglas distintas para su práctica y valoración. Dicho de otro modo, el respetado Juzgado no puede valorar y tener como dictamen pericial una prueba que es documental, pues ello atenta contra el debido proceso del que son titulares las partes, a la vez que pone en riesgo la validez de la decisión adoptada pues una incorrecta práctica de la prueba puede conducir a la comisión de un error fáctico, conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y por tanto peligrar las garantías procesales de las partes.

En síntesis, el Despacho debe ejercer un correcto control de legalidad sobre la actuación en mención y adoptar su renovación en el entendido de convocar a audiencia de contradicción de dictámenes únicamente a quienes ostenten la calidad de peritos, pues de lo contrario, como fue mencionado, se pone en peligro las garantías procesales de los intervinientes y la validez del fallo que se profiera.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita: PRIMERA: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto con fecha de 5 de mayo de 2022. SEGUNDA: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de dicha actuación. TERCERA: En virtud de lo anterior, CONVOCAR para audiencia de contradicción de dictámenes e interrogatorio de peritos únicamente a los señores José David Pastrana y Eugenio Fernández”

En vista de lo anterior, le asiste la razón al apoderado de la parte demandada en el sentido que el Despacho en el auto No. 155 del 5 de mayo de 2022, no debió haber citado al señor JORGE GAVIRIA CHAVARRIAGO, como perito de la parte demandada, para la audiencia de contradicción contenida en el artículo 228 del C.G.P., que se llevaría a cabo el 25 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 A.M, ya que el documento por éste elaborado es un prueba documental, más no un dictamen pericial, la cual será valorada en su momento oportuno; en razón a lo anterior este Judicial dejará sin efecto los apartes del auto No. 155 del 5 de mayo de 2022, donde se interrogaría al perito JORGE GAVIRIA CHAVARRIAGO, perito de la parte demandada y se ordenó a la secretaria elaborar la respectiva citación al perito JORGE GAVIRIA CHAVARRIAGO, actividad y citación para la audiencia que se debía llevar a cabo el 25 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 A.M.( audiencia de contradicción contenida en el artículo 228 del C.G.P), lo anterior en razón a que dicho profesional no fugue dentro del presente proceso como perito de la parte demandada.

Por otra parte y como quiera que este Despacho judicial para la fecha 25 de mayo de 2022, atendió diligencias penales de carácter urgentes provenientes de la Fiscalía Local de Supia-Marmato, Caldas, que consistían en la audiencia de control de garantías concentrada, procedimiento abreviado (legalización de captura, verificación de traslado de escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento), dentro del proceso bajo el radicado 17777-60-00080-2019-00242-00; con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el principio del acceso a la justicia, **SE DISPONE** reprogramar la audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual se

encontraba programada para el día MIERCOLES (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 AM), y fija como nueva fecha el día MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), con el fin de interrogar a los peritos de la parte demandante, los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS, y al auxiliar de la justicia designado por el juzgado, JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR.

Para dar sustento a lo anterior, se refiere a lo que respecto estipula la norma en cita:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen -La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Se les indica a las partes, a los peritos y auxiliar de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual., remitiéndoseles el respectivo link de la audiencia a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso, para la respectiva conexión.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva a los peritos de la parte demandante los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS y al auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR.

Por otra parte, se procederá a decidir frente a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., abogado JAVIER DE LA HOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta en su escrito que, sustituye el poder al abogado JESÚS SARMIENTO TORRADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.045.745.281 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.151 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez verificada la facultad de sustitución otorgada al apoderado JAVIER DE LA HOZ; este judicial **RECONOCE** personería jurídica al abogado JESÚS SARMIENTO TORRADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.045.745.281 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. <u>73</u> del 27 de mayo de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 2 junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612b830c4ee23de1fc989a702350af01b04efde2a28ac40c133a2d6c4c729d6**

Documento generado en 26/05/2022 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**